



Verbal de Resolución de Contrato de Arrendamiento: 2021-00359

Demandante: María Angélica Gómez Lafont

Demandado: Grupo Arenas S.A.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte actora presentó memorial donde indica haber subsanado la demanda, de acuerdo a las falencias indicadas en el auto que precede. Sírvase resolver. 14 de julio de 2021

Elba Margarita Villa Quijano

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, julio (14) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte el escrito de subsanación y la reforma de la demanda presentado por la apoderada demandante, mediante el cual subsana los yerros señalados en el auto que precede, sin embargo, de las manifestaciones se advierte que el canon mensual de arrendamiento asciende a la suma de \$1.600.000 que multiplicado por 12 meses como termino de duración del contrato, conforme el artículo 26 numeral 6, resulta la suma de \$19.200.000, lo cual se evidencian que la competencia de este asunto, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

EN efecto, según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Pues bien, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento



de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el numeral 10º del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Seguidamente, a través de los Acuerdos Nos. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 artículo 78 y CSJATA17-611 de 13 de septiembre de 2017 de la Sala Administrativa de la misma corporación creó Seis (6) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Barranquilla.

Con base en lo anterior, se implementaron 6 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, 2 en la Localidad Suroriente y 1 en la Localidad Norte- Centro Histórico y tres en la localidad Suroccidente, los cuales funcionan actualmente desde sus respectivas sedes desconcentradas.

Adicional a lo anterior, mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 de abril 12 de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla, transformando transitoriamente los juzgados 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030 y 031 civiles municipales de Barranquilla, en los Juzgados 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, los cuales se encuentran funcionando en la actualidad.

En ese orden, como quiera que los procesos de resolución de contratos están comprendidos entre la regla del numeral 1º del art. 17 del C. G. P. y; en razón, como ya se anotó arriba, el valor del canon mensual era de \$1.600.000 que multiplicado por 12 conforme el artículo 26 numeral 6, resulta la suma de \$19.200.000, lo cual se evidencian que la competencia de este asunto, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en turno de la Ciudad de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



**RESUELVE**

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno, por conducto de la oficina judicial, para que sea sometido a las formalidades del reparto.
3. Por secretaria cancélese la radicación del presente proceso, previas las anotaciones del caso.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef2df39ce9ed425e589578c897e3d1a5a02f8b365bc2a05e1fe85b0e43e00aca**

Documento generado en 14/07/2021 03:03:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**